

LOS DEBATES DEL ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917; LA INSTAURACIÓN DE LA SUPREMA CORTE Y LAS MODIFICACIONES A LA INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Alejandro MORALES BECERRA¹

“Lo que sucedía era que a los magistrados los designaba siempre el presidente de la República; y como aquellos magistrados estaban sometidos al capricho del dictador y sabían que de un día a otro podían desaparecer, era por lo que estaban subordinados al deseo del dictador; porque llegó a tal grado la corrupción de la Corte que se llegó a ver a los magistrados de la Suprema Corte haciendo antesala en ministerios, seguramente para pedir la consigna necesaria para fallar en los asuntos que le tocaba conocer.”...

Hilario MEDINA²

SUMARIO: 1. *Breve introducción.* 2. *Proyecto de Constitución.* 3. *Dictamen de Primera Lectura.* 4. *Los Primeros Debates.* 5. *Dispensa de Segunda Lectura.* 6. *Defensa de la elección indirecta.* 7. *La elección popular de los magistrados.* 8. *¿Sistemas de elección de los magistrados?* 9. *El Debate final.* 10. *La Primera Corte en el año de 1917.* 11. *Creación de las Salas.* 12. *Nacimiento de la Sala Auxiliar.* 13. *Un mayor número de ministros* 14. *Los Ministros Supernumerarios.* 15. *El único y supremo intérprete de la Constitución.* 16. *La nueva composición de la Suprema Corte de Justicia.* 17. *¿Una última reforma?* 18. *Consideraciones finales.*

¹ Profesor de la Universidad del Valle de México, Plantel San Rafael.

² Es la opinión de éste constituyente, la cual se puede confrontar en la dispensa de Segunda Lectura y Debate del 20 de enero de 1917 en el Congreso Constituyente de 1916-1917.

1. BREVE INTRODUCCIÓN

A pesar de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a veinticinco años de que cumpla dos siglos de existencia³ son pocos los estudios o tratados en los que se hayan analizado el origen y evolución del Poder Judicial Federal.

Jacinto Pallares,⁴ Francisco Parada Gay,⁵ Lucio Cabrera,⁶ Antonio Carrillo Flores⁷ y José Luis Soberanes,⁸ son algunos autores de obligada consulta para conocer la transformación de esa institución.

El presente trabajo aborda los debates en torno al artículo 94 que se dieron en el Congreso Constituyente de 1917, la instauración de la "Primera Corte" y, se comenta brevemente las modificaciones que ha sufrido el Poder Judicial de la Federación en su integración hasta nuestros días.

El Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824 estableció que la Federación deposita el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales que se establecerán en cada estado; reservándose demarcar en la Constitución las facultades de esta Suprema Corte.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada el 4 de octubre de 1824 por su parte, en sus artículos 123, 124 y 126 estableció que el Poder Judicial residiría en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales de circuito y en los juzgados de distrito. Contando el Máximo Tribunal con once miembros, tres salas y un fis-

³ Considerando como fecha de establecimiento de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 1824.

⁴ *El Poder Judicial*, México, Imprenta del Comercio de Nabor Chávez, 1874.

⁵ *Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Imprenta Murguía, 1929.

⁶ *El Poder Judicial Mexicano y el Constituyente de 1917*, México, UNAM, 1968.

Asimismo, no desconocemos la labor que ha realizado el doctor Lucio Cabrera al frente del Centro de Estudios Históricos de la Suprema Corte de Justicia.

⁷ *Reflexiones sobre el sesquicentenario*, México, Suprema Corte, 1975.

⁸ *El Poder Judicial Federal en el siglo XIX* (Notas para su estudio) México, UNAM, 1992.

cal; el Congreso podría aumentar o disminuir su número y eran perpetuos los mismos.⁹

Las Bases Constitucionales de la República Mexicana suscritas el 15 de diciembre de 1835 en su artículo 7º establecía:

El ejercicio del poder judicial residirá en los tribunales y jueces que establecerá la ley constitucional; sus individuos serán perpetuos; las cualidades de ellos, su número, radicación, responsabilidad, y modo de elección les prefijará dicha ley.

El 10 y 12 de octubre de 1835¹⁰ se puso a discusión el numeral antes señalado y se dividió en tres partes. La primera contenía las palabras siguientes: “*El ejercicio del poder Judicial residirá en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales y Jueces que establecerá la ley constitucional.*”

Una vez discutida, hubo lugar a votar y se aprobó por unanimidad de 67 votos.

La segunda parte del artículo decía: “*Sus individuos serán perpetuos.*”

La votación en esta parte fue sumamente reñida, toda vez que se aprobó por 33 votos a favor y 31 en contra.

La última parte: “*Las cualidades de ellos, su número, radicación, responsabilidad y modo de elección las prefijará a dicha ley.*”

Arrillaga, en esta parte propuso que se añadiese la palabra *perpetuidad*, y la comisión intercaló entre las palabras “número y radicación”, *duración*.

Esta última parte fue aprobada por unanimidad de 67 votos.

En una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de los departamentos, en los de Hacienda y en los juzgados de primera instancia se ejercería el Poder Judicial de la República, conforme a lo dispuesto

⁹ La Ley del 14 de febrero de 1826 los reglamentó.

¹⁰ Cfr. Proyectos de Ley presentados al Congreso General en las sesiones de 24 y 25 de septiembre de 1835 por la Comisión respectiva sobre organización de la República.

en la Quinta de las Siete Leyes Constitucionales¹¹ suscritas el 30 de diciembre de 1836 y contaba con once Ministros y un fiscal.

La Junta de Notables se constituyó el 6 de enero de 1843 y el 12 de junio de ese mismo año, expidió las Bases Orgánicas de la República de 1843.

En este documento constitucional el Poder Judicial se depositó en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los departamentos y en los demás que establecieran las leyes. Subsistiendo los tribunales especiales de Hacienda, Comercio y Minería; el número de Ministros fue de once y un fiscal; igual que en la anterior Ley Constitucional.

La Constitución del 5 de febrero de 1857 también contempló una Suprema Corte de Justicia, tribunales de distrito y de circuito. La Corte contaba con once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

El Código Político de 1917 estableció que los once Ministros de la Corte, la que sólo funcionaba en pleno, debían ser electos por el Congreso de la Unión, a propuesta de las legislaturas de los estados; estatuyendo la estabilidad de los Ministros.

Desde el Acta Constitutiva de la Federación hasta la Constitución de 1917, el Poder Judicial se ha depositado en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. A su vez, dependiendo de la Ley Constitucional, como sería el caso de las "Constituciones Centralistas", se crearon también Tribunales Especiales de Hacienda, Comercio y Minería. En el período señalado surgen los Tribunales de los Departamentos, ya que las entidades federativas se convierten en departamentos.

Existe coincidencia en cuanto al número de Ministros y un fiscal en nuestros Códigos Políticos del siglo XIX hasta la instauración de la primera Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1917, no en cuanto a las salas y el Procurador General.

¹¹ Cfr. Artículos 1º, 3º, al 9º, 31, 33, 47 al 50 de la Quinta Ley Constitucional.

2. PROYECTO DE CONSTITUCIÓN

El Proyecto de Constitución de don Venustiano Carranza fue presentado al Congreso Constituyente el 6 de diciembre de 1916¹² y la Primera Lectura al artículo 94 constitucional, objeto de nuestro trabajo, se dio el 17 de enero de 1917¹³ y establecía textualmente que:

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, en una Corte Suprema de Justicia y en tribunales de Circuito y de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará siempre en Tribunal Pleno, siendo sus audiencias públicas, hecha excepción de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren, debiendo verificar sus sesiones en los periodos y términos que determine la ley. Para que haya sesión de la Corte se necesita que concurren cuando menos dos tercios del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Cada uno de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durará en su cargo cuatro años, a contar desde la fecha en que prestó la protesta, y no podrá ser removido durante ese tiempo, sin previo juicio de responsabilidad, en los términos que establece esta Constitución.

A partir de año de 1921, los Ministros de la Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito no podrán ser removidos mientras observen buena conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo.

La remuneración que disfruten no podrá ser disminuida durante su encargo.

Este artículo fue dictaminado conjuntamente con los incisos IV y V de la fracción VI del artículo 73, las fracciones XXV y XXVI del mismo artículo, la fracción II del 79 y los artículos 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.¹⁴

De ahí que el Dictamen de Primera Lectura, Dispensa de Segunda Lectura y Debate, no estuvo referido exclusivamente al numeral 94 de nuestra Carta Magna.

¹² *Diario de los Debates del Congreso Constituyente* del 16 de diciembre de 1916.

¹³ *Diario de los Debates del Congreso Constituyente* del 17 de enero de 1917, pp. 412-415.

¹⁴ *Cfr.* Dictamen de Primera Lectura del 17 de enero de 1917 en el Congreso Constituyente. *Diario de los Debates del Congreso Constituyente* del 17 de enero de 1917, pp. 412-415.

La discusión en el Congreso Constituyente fue sumamente polémica y abordó de manera esencial tres grandes aspectos: El número de magistrados, la forma de elegirlos y si habían de ser o no inamovibles.

Argumentos en pro y en contra existieron. El debate fue apasionante todos defendieron con ahínco sus posiciones: nadie dio tregua.

3. DICTAMEN DE PRIMERA LECTURA

El dictamen de Primera Lectura¹⁵ se dio el 17 de enero de 1917.

Uno de los argumentos que se planteaban en el dictamen era el hecho de que:

“Una asamblea tan numerosa como el Congreso, y en la que hay representantes de las diversas tendencias de la opinión pública, es muy apta para aquilatar los méritos de los funcionarios, porque fácilmente se encuentran entre sus miembros quienes presenten sus objeciones a una candidatura, y porque una asamblea así tiene libertad completa de opinión y está acostumbrada a deliberar con libertad completa de opinión y está acostumbrada a deliberar con libertad y resolver con energía.”¹⁶

El Órgano Colegiado sería el medio más adecuado para examinar a los candidatos que se propusieran, no obstante lo anterior ¿Quién podría analizar al Congreso Constituyente en su labor? Interrogante que no se planteó.

En cuanto a la formación del Poder Judicial se consideraba que con nuevos procedimientos se garantizaría, en la medida de lo posible evitar los vicios de éste y por ende, la elección que realizaría el Congreso ofrecía mayores seguridades, toda vez que el órgano legislativo era electo por el voto directo de los ciudadanos y al elegir a los jueces, sólo se constituía en un Colegio Electoral para una elección de segundo grado.

¹⁵ *Diario de los Debates del Congreso Constituyente* del 17 de enero de 1917. pp. 412-415.

¹⁶ *Idem.*

Además, se justificaba la intervención del Ejecutivo a efecto de mantener el *equilibrio de los poderes*, no así, la elección de los magistrados, ya que resultaba inconveniente dejar en manos de los diputados tal elección.

No veían inconveniente respecto al nombramiento de jueces federales y del orden común, en el Distrito Federal, pues, estos eran conocidos en la ciudad de México.

En cuanto a los Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito, se consideraba que los miembros del Congreso carecían del conocimiento directo de las personas en quienes debiera recaer su elección, y que sin embargo, la Suprema Corte podría resolver con su personal, en caso de alguna vacante, previo cumplimiento de los requisitos respectivos.

Establece el principio de inamovilidad del Poder Judicial, sin embargo esto se daría de manera definitiva hasta el año de 1920, ya que señalaban que en *los próximos cuatro años serán como un periodo de prueba para el personal que en ella funcione y se vea las personas que son más convenientes entren en 1920 a formar el Poder Judicial completamente inamovible*.¹⁷

Consideraba que once era el número de magistrados más conveniente para conciliar las necesidades de resolución, así como por las consideraciones de economía y de expedición en el despacho y para su funcionamiento se requería que estuvieran presentes los dos tercios del número total de miembros para que la mayoría sea siquiera de un poco más de la tercera parte; argumentos que se expresaban en el dictamen de Primera Lectura.¹⁸

4. LOS PRIMEROS DEBATES

Aún no se dispensaba la Segunda Lectura del dictamen; cuando De los Santos, preguntaba al Pleno ¿Qué habían ganado al oír la lectura del dictamen de la Comisión?

¹⁷ Cfr. Dictamen de Primera Lectura.

¹⁸ Cfr. Exposición de motivos del Dictamen de Primera Lectura del 17 de enero de 1917.

El tiempo fue una de las preocupaciones en el Congreso Constituyente, no obstante lo anterior, argumentaba que mientras no estuviera impreso el dictamen, no podría percatarse de nada y reconocía que oían con indiferencia los dictámenes de la Comisión, y más cuando eran tan extensos, y no se comprendían.

El diputado por San Luis Potosí, afirmaba que no se podía discutir, si no se repartía previamente el mismo y que cuando menos, una vez que se hubiera entregado, después de 24 horas se podría discutir. Además, si atendía la Secretaría todo lo que llegara de fuera de la Cámara, continuarían perdiendo el tiempo.

De manera irónica replico Heriberto Jara, diputado electo por Veracruz. *No es tan santo lo que el señor diputado Santos nos ha venido a proponer aquí, es decir, rechazar lo que yo propongo en vista de la práctica, en vista de lo que estamos observando y no basándonos sobre hipótesis. Dice, para fundar su proposición, que nosotros no escuchamos la lectura de los dictámenes. Para esto no hay remedio, porque no hay peor sordo que el que no quiere oír. Si usted se distrae en conversaciones con sus colegas, no tiene la culpa de ello la Asamblea. Si usted no cumple con su deber prestando atención a lo que debe, no tiene la Asamblea la culpa de ello, sino usted.*

Felix F. Palavicini por el Distrito Federal, afirmó que estaba dispuesto a oír todas las lecturas y estuvo de acuerdo en que era más práctico el procedimiento de la impresión.

Rodríguez González, diputado por Coahuila, planteó la necesidad de un resumen de las iniciativas, leyéndose únicamente éste y que respecto de los dictámenes de otras iniciativas que no revistieran interés, que no fueran leídas. Concluye pidiendo a los presentes que apoyen su propuesta.

El diputado veracruzano Benito Ramírez se concretó a apoyar la proposición de Heriberto Jara.

Juan de Dios Bojorquez diputado por Sonora, criticó el hecho de que con tantas iniciativas presentadas se había perdido tiempo, se estaba perdiendo y probablemente lo seguirían perdiendo en el futuro y confesaba que estaba a punto de exigirle responsabilidad al ciudadano presidente que conducía los Debates porque no los había encauzado debidamente, recordándole que esa era su facultad y su obligación.

El diputado poblano, Antonio De la Barrera, contestó que no era posible lo anterior, y que de nada servía que se hubiera aprobado veinte minutos para cada orador, si concluido ese tiempo, con anuencia de los miembros de la Asamblea no se respetaba la organización y funcionamiento al interior del Congreso Constituyente no fue la más adecuada, así lo demuestran los primeros debates.

Las cuestiones de trámite, la organización y funcionamiento de la Asamblea Constituyente por tanto, fue severamente criticada.

5. DISPENSA DE SEGUNDA LECTURA

El 20 de enero de 1917¹⁹ se dispensa la Segunda Lectura y se puso a debate el artículo 94 constitucional.

El veracruzano, Josafat F. Márquez, en uso de la palabra pidió que la Comisión explicara los motivos que tuvo para aceptar que los magistrados fueran designados por el Congreso General y no por el pueblo y por qué no aceptó que las legislaturas locales los designaran, lo que le parecía la forma más adecuada.

Aguilar Silvestre, electo por la misma entidad federativa en su turno, combatió el dictamen de la Comisión, en lo que respecta a que el Congreso, y no el pueblo fuera el encargado de designar a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia; no podía permanecer indiferente, en su opinión ante el atentado que se pretendía cometer contra los derechos del ciudadano.

Argumentó que eran muy importantes y variadas las funciones de los tribunales federales, desde la resolución de los intereses de los particulares en el orden civil, hasta las de la Nación, cuando ella está interesada; desde el interés de un individuo que ha alterado o conspirado contra la paz del país, hasta el alto funcionario que ha infringido sus deberes. De ahí que era importante, necesario, preciso e indispensable, que los magistrados encargados de desempeñar tal función tuvieran la garantía constitucional en su cargo y la de cumplir

¹⁹ *Diario de los Debates del Congreso Constituyente* del 20 de enero de 1917, pp. 506-523, 526-541.

honradamente con sus deberes. Requisitos que considera indispensable en el Poder Judicial y explicaba que aún en las monarquías europeas, al tratarse de los jueces del orden común y de los magistrados. Es una norma esencial procurar la independencia en ese Poder, y citó como ejemplo a Inglaterra con Jacobo I, que al ir a un tribunal, los jueces le llamaron la atención, toda vez que nada tenía que hacer, que su presencia era innecesaria.

A Montesquieu, lo acusó de venderse al mejor postor, para ir a escribir sus leyes, expresando que en aquellas monarquías, se dictaron disposiciones para garantizar la independencia de los pueblos, por lo que en una República Democrática y Representativa como en México, el Poder Judicial era uno de los ramos del Poder Público, y debía procurar su independencia, a fin de que los magistrados puedan cumplir honradamente con sus funciones.

Autorizar que el Poder Judicial no sea electo, sino designado por el Congreso, por el Ejecutivo o por los Estados, equivaldría a que un poder elija al otro, lo cual sería contrario a los principios que dominan en nuestra Constitución; opinión que sostuvo este constituyente.

Cito el ejemplo de algunos Estados de la Unión Americana en donde se había establecido varios mecanismos para el nombramiento de los jueces en los Estados; pero sólo en cuanto a los jueces del orden común, nunca para los magistrados de la Suprema Corte.

Concluye sosteniendo que los magistrados de la Suprema Corte deben ser electos popularmente, por lo que exhortaba a que el nombramiento de los magistrados fuera realizado por el pueblo.

Los reclamos mutuos, la inamovilidad de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, la independencia del Poder Judicial y la elección popular fueron el tema central en este Debate.

6. DEFENSA DE LA ELECCIÓN INDIRECTA

Paulino Machorro y Narváez, presidente de la Comisión, al subir a la tribuna se preguntaba ¿Quién había de venir a impugnar un dictamen en que se hace una reforma fundamental al sistema judicial sino los

abogados? Y a la vez se contestaba que era natural que estos no aceptaran reforma alguna a un sistema envejecido: las clases constituidas son siempre enemigas de todo progreso.

El diputado por Jalisco, afirmaba que registrando la historia de todos los avances de la humanidad resultaba que nunca han venido los progresos fundamentales de las clases que tienen los principales intereses de ellos; el progreso -sostiene- siempre ha venido del exterior, ha sido una fuerza externa la que ha alterado a esas clases y, cuando ha sido necesario, las ha hecho a un lado para pasar.

Explica, que el sistema de organización del Poder Judicial que propone la Comisión adoptando el proyecto del Primer jefe, es un sistema revolucionario, en el sentido fundamental, que viene a causar la revolución en la institución judicial de México; lo que hacían era ponerse a la altura de todos los pueblos.

Destaca que el... “sistema de elección popular ha sido una innovación introducida por las democracias más exaltadas, ha venido en aquellos momentos en que se considera que solamente la voluntad popular, en su manifestación prístina, en su expresión primera de voto directo del pueblo, es la única fuente del poder: se ha fundado en principios metafísicos y no en principios prácticos. Cuando los pueblos han tenido oportunidad de hacer un alto en su marcha y considerar lo que han dejado atrás, los malos resultados de sus instituciones, del primer momento, entonces ellos han vuelto siempre a la elección del Poder Judicial en otra forma que no sea la popular.”²⁰

Cuestiona la elección popular porque tiene radicalmente por sí, por lo que es su institución, vicios fundamentales.

Hace una comparación magistral en torno a la elección de magistrados, diputados y senadores, sosteniendo que:

“En primer lugar, el magistrado no es igual al diputado o al senador; el magistrado es radicalmente distinto; él no va en el ejercicio de sus funciones a representar a la opinión; no va a representar a nadie; no lleva el criterio del elector, sino que lleva el suyo propio; simplemente se le elige como persona en la cual se cree que se reúnen ciertos requisitos indispensables para llenar una función social; él tiene que obrar en su función precisa, obrar quizá hasta contra la opinión de los electores. Si un magistrado electo popularmente siente

²⁰ *Idem.*

que mañana rugen las multitudes y le piden sentencia en un sentido, el magistrado está en la obligación de desoir a las multitudes y de ir contra la opinión de los que lo eligieron. El diputado no debe ir en contra la opinión, es la opinión del pueblo mismo, viene a expresar la opinión del pueblo y el magistrado no, es la voz de su conciencia y la voz de la ley. Por este motivo la esencia misma de la magistratura es muy distinta de la función social que ejerce el representante político”²¹

Continúa con su discurso y arremete contra el Congreso al sostener que:

“Esta honorable Cámara, probablemente por la rapidez con que está ejercitando sus funciones, muchas veces cambia de orientación; ha cambiado primero fundamentalmente el criterio revolucionario; porque el criterio revolucionario, antes de la idea de que hubiera Congreso Constituyente, era práctico; el problema social, en conjunto, se había planteado por la revolución en esta forma: vamos echar abajo todo lo antiguo y vamos a hacer lo que convenga a México; y la honorable Asamblea muchas veces se ha desentendido de este principio. (Voces: ¡No! ¡No!) El honorable Congreso muchas veces se ha dejado llevar de principios metafísicos de la aplicación lógica, desatendiendo lo que es la práctica y el principio de la revolución. Ha cambiado otras veces de criterio, no en la resolución última, pero sí en sus aspectos durante los debates, porque precisamente esta honorable Asamblea no quiso que la Suprema Corte conociera de los debates entre los poderes de los Estados porque quería independar al Poder Judicial del conocimiento de los asuntos políticos. Se dijo entonces: la política mancha, corrompe, rebaja; todo lo que ella toca es un vaho mefítico que infesta por donde ha pasado; la justicia debe estar como en un capelo de cristal y ejercer sus funciones en una altura que sea intocable para las multitudes. Pues bien; ahora hay que seguir el mismo principio, hay que alejar al Poder Judicial de la política y no arrojarlo al fondo de ella, para que resulte un juguete de las pasiones. El elector popular está impedido de conocer las cualidades intelectuales del funcionario a quien va a elegir. Las cualidades fundamentales de un buen magistrado tienen que ser dispénseme señor González, la ciencia y la honradez. Va examinando hasta qué punto el elector político puede conocer la una y la otra.”²²

El pueblo asienta, no puede obrar como un sinodal que va a examinar; obra principalmente por la impresión: es llevado en las asambleas políticas por los oradores, y los oradores hablan generalmente al sentimiento. No es, pues, la capacidad intelectual, no es pues, la cien-

²¹ Cfr. *Diario de los Debates del Congreso Constituyente* del 20 de enero de 1917.

²² *Idem.*

cia de un individuo la que puede ser conocida por una Asamblea principalmente popular.

Habla de las virtudes del intelectual y manifiesta que “la ciencia misma, el hombre de gabinete y cualquiera que ha llegado a una edad madura, entregado al estudio, no se va a presentar como candidato para una campaña política; el hombre de ciencia tiene cierta dignidad, tiene cierto orgullo propio que le hace enteramente imposible presentarse a que su personalidad científica con criterio científico sea discutida, y más aún cuando aquella masa que lo va a discutir tiene un nivel intelectual inferior al suyo. El hombre de gabinete, el hombre sabio, nunca irá a presentarse a una asamblea para que juzgue de sus méritos, exponiéndose a que la pasión, la envidia o algún elemento extraño declaren que no tiene él aquella ciencia que ha creído poseer, que él ha creído poseer después de tantos años. Pero la honradez, se dice, está al alcance de todo el mundo. Todo el mundo puede conocerla; indudablemente que ella se escapa del medio limitado al que pueda operar una persona y, como el perfume, sale de la ánfora; ella será conocida por todos; todos pueden reconocerla, pero de hecho no la conocerán, porque en la Asamblea política se discute, como decía antes, principalmente por la pasión; se discute por el interés; se discute por otros móviles; en tales condiciones el que hará la elección en la Asamblea será el que está más interesado, será el que tenga más empeño; y como habrá algunos neutrales que no tengan conocimientos de los asuntos de que se trata, serán estos manejados, serán subordinados por los demás interesados, por los más ilustrados. El magistrado resultará entonces el representante del interés y no el órgano de la justicia”.²³

Crítica severamente a Truchuelo y dice que ha traído aquí una ciencia de hace 200 años... una ciencia de gran peluca empolvada y crinolina, vestida a la Pompadour... No se ha concretado a esto, sino que todavía a esa marquesa del siglo XVIII la ha hecho montar en rocinante y le ha dado un lanzón para que combata contra los molinos de viento y el señor Truchuelo se ha forjado un molino de viento y ha ido arremetiendo heroicamente contra él.

Recuerda que al leer la historia del Parlamento francés, y dice que Francia ha seguido la tradición de una magistratura no electa popularmente siendo una grande honra y han pasado cien años incólumes y no ha sido tocada por las revoluciones políticas.

Dice que la magistratura, la magistratura no electiva, ha dado buenos resultados en todas partes. Cuándo ha tenido vicios, éstos han ve-

²³ *Idem.*

nido de otro lugar, no precisamente del origen no popular de la institución, y en México, señores, ¿Cómo somos capaces, si no nos cegamos por completo ante la evidencia, de venir a decir que la magistratura electiva puede producir buenos resultados? En primer lugar, no ha producido hasta la fecha ningunos. Se me vendrá a decir: no ha habido elección; pues como si la hubiera habido, señores diputados. La elección popular no da otro resultado que la elección hecha por el Presidente de la República, porque el magistrado no va a hacer una campaña electoral. El magistrado no es conocido; no puede serlo.

Comenta que al entrar a esta sesión le decía un señor diputado que había sido miembro de un club en algún Estado en tiempo del señor Madero, y cuando se trató de la elección de magistrados a la Suprema Corte de Justicia se cruzaron de brazos y se encontraban a oscuras y dijeron que para presidente y diputados habían trabajado con todo empeño; que habían removido opiniones, pero que tratándose de los magistrados se encontraban enteramente a oscuras, y entonces alguien les llevó una lista, la leyeron, no encontraron inconveniente y con toda frialdad se aprobó la elección y después se supo que aquella lista había sido del centro.

Ese sería el resultado e insiste en que el hombre sabio, que el hombre de gabinete, el hombre que va a hacer justicia, no puede hacer una campaña electoral. La Administración de Justicia no tiene un programa. El programa de un liberal o de un conservador, cuando se trate de hacer justicia, será siempre el mismo.

Pregunta ¿Qué va a decir el magistrado elegidme a mí porque soy más honrado, porque soy más sabio, porque aplicaré la ley mejor? No hay más que una sola ley y un solo criterio; no puede haber más que una sola honradez. No puede haber diferencia en programas para que pueda haber diferencia de partidos; no podrá haber en todo caso más que personalismos, unos acogidos a una persona y otros a otra, y entonces vendrían a obrar la pasión, y no sería otra cosa la que determinara en las elecciones; pero va todavía examinando el punto. Los electores, encontrándose sin conocimientos directos de las personas, tendrán que acudir al consejo, a la dirección de alguno otro que tenga más conocimientos, y ¿Quién tiene mayores conocimientos en materia de Derecho en las poblaciones pequeñas que son las que dan mayoría de votos? Los tinterillos. Pues a los magistrados de la Corte los

elegirán los tinterillos. Este es el resultado que vendría a dar la elección popular.

Acepta la intervención del Poder Ejecutivo, porque considera que se tuvo en cuenta, no solamente el equilibrio de un Poder con otro, sino que también prácticamente podría ser útil que el Ejecutivo presentará una candidatura sin obligación, por supuesto, para que el Congreso la votara, quedando en libertad de aceptarla o no; señalando que simplemente es una orientación que puede recibir, con el fin de que aquellas personas que en la magistratura y que en grados inferiores se han distinguido puedan tener acceso a la Suprema Corte de Justicia, así como a los demás empleos de la judicatura.

Concluye, esperando que se desprendan de todos los prejuicios y afirma que no es la democracia, no es el interés del pueblo, la justicia y la democracia misma para tener un poder justiciero, un poder que sepa interpretar la ley, que no sea venal, un poder que no esté a disposición de las pasiones, un poder que no esté manchado por las pasiones, que no tenga un origen viciado, solamente puede resultar por una elección que no sea la popular.

7. LA ELECCIÓN POPULAR DE LOS MAGISTRADOS

David Pastrana Jaimes, defensor de la elección popular, en su turno manifiesta que el señor Machorro y Narváez dice que no sería posible que la Suprema Corte de Justicia participara de la elección popular, porque sería manchar a la Suprema Corte con la política, y sin embargo había sostenido en esta tribuna que la Suprema Corte de Justicia resolvería los conflictos políticos que tuvieran los gobiernos de los Estados, y que para elegirlos no conviene que se manche la justicia con la política. No sabe este diputado por Puebla, en donde esta la mancha si cuando la Corte interviene y resuelve los asuntos políticos de los Estados o cuando el pueblo interviene y resuelve la elección del más alto Tribunal de Justicia de la República.

Le parecen absurdos los argumentos de Machorro y Narváez que retoma de González, en cuanto a que deberían fijarse los electores en la capacidad y honradez de los magistrados; y que los abogados, por amor propio, no se prestarían a que su personalidad, su honradez, anduviera discutiéndose de boca en boca. Categórico afirma que si los

abogados no quieren que se discuta su capacidad, que no jueguen en política; el que no quiera ver visiones que no ande de noche, que se retire a su casa si no quiere tomar parte en las funciones públicas de la República.

En torno al Poder Judicial, es enfático al señalar que es un poder y, como poder, debe participar de la elección popular y señala que no es como los abogados que dicen en el Constituyente que el Poder Judicial no es poder, porque sería faltar a la verdad. De ahí que sea falso lo argumentado por algunos individuos.

Afirma, que la Suprema Corte de Justicia, en sus altas funciones, ordena al Ejecutivo para que haga alguna cosa. Y si ese poder que se deposita en el Ejecutivo no es poder, pues ya no habría poderes en toda la República. La Suprema Corte de Justicia es un poder y debe participar de la elección popular. La Suprema Corte de Justicia tiene parte de la soberanía nacional y debe participar de esa soberanía nacional que originariamente está en el pueblo. Opina que la dificultad está en la elección, pero que esta es no es de derecho, es de hecho, y así es inútil que tantos abogados esten discutiendo estas cosas, ya que es una cuestión de conciencia de cada uno de nosotros; es una cuestión de hecho.

Invita a sus compañeros a pensar y a discutir qué cosa es elección de un magistrado, cuál es su calidad, su naturaleza y se hace varias preguntas en cuanto a sí la elección de un magistrado, ¿Puede equipararse en calidad y naturaleza a la elección de un presidente municipal? ¿Puede equipararse a la elección de un diputado, a la elección de un senador o la de Presidente de la República? Afirmando que no, pues, la función judicial es la función más delicada. Es mucho más difícil ser magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ser diputado. Es más difícil y más delicado ser magistrado de la Suprema Corte de Justicia que ser Presidente de la República. La función del magistrado es mucho más alta y delicada. Por esta función tan delicada la elección es también delicadísima.

Continúa diciendo en su exposición: Vamos a ver quiénes, en nuestra República, eligen, y encontramos en primer lugar al pueblo, porque allí reside la soberanía nacional. ¿Nuestro pueblo está en condiciones de elegir a un magistrado de la Suprema Corte de Justicia? Señores, yo creo que no, y es imposible que haya aquí quien me lo

demuestre. Yo aseguro, señores, que individualmente ustedes de aquí para mañana no me dan quince magistrados para la Suprema Corte de Justicia. Cada uno de vosotros, individualmente, examine su conciencia y responda en verdad. Si esta dificultad existe en los señores diputados, que son de una alta intelectualidad y de vasta ilustración, imagínense ustedes lo que sería en los pueblos. Vamos un poco más adelante: la elección directa para magistrados de la Suprema Corte de Justicia podrá o no llevarse a la práctica, podrá o no ser una verdad que el pueblo llegara a la elección de magistrados de la Suprema Corte.

Aquí viene la cuestión de hecho. ¿Va el pueblo, por ejemplo, del Estado de Puebla, a elegir a 15 magistrados de la Suprema Corte? ¿Está en condiciones de ejercitar el voto directo? Si son más, la dificultad aumenta muchísimo; si es uno, quizá el pueblo ya esté en condiciones de elegirlo, pero si son más, absolutamente debemos negarle al pueblo la capacidad de elegir a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Se relaciona, pues, esta cuestión a una cuestión más grave. Esa cuestión de elección es un poco más honda, y si la Asamblea hubiera tenido a bien atender la primera indicación que hice en la tribuna cuando se inició el debate, otras serían nuestras condiciones para la presente discusión. Repito, si es un magistrado por cada Estado, quizá el pueblo pueda elegirlo; si son más, no estará en condiciones.

Una de las interrogantes que se formula esté miembro del Constituyente era con relación al número de miembros que debería tener la Suprema Corte de Justicia de la Nación y hasta donde era conveniente que fuera uno por cada Estado. A su vez, se planteaba si era conveniente que fueran 28 los magistrados que integrarán al Poder Judicial. Puntualiza también, que el ciudadano Primer Jefe en su proyecto propuso nueve magistrados y se establecen las atribuciones de la Corte, llegando a la conclusión de que tal número era suficiente.

El mismo Pastrana señala que al proyecto original se le elimina el amparo en materia civil y *quizás hasta en asuntos penales*, concluyendo por ende que no serían necesarios los 28 magistrados; *van a ganar dinero de balde, porque no tendrían que trabajar estos magistrados para conocer de seis asuntos al mes.*

8. ¿SISTEMAS DE ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS?

En cuanto a la elección indirecta de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, el diputado por Puebla, explica los siguientes sistemas:

En el primero consistía en que el pueblo nombre electores el cual rechaza de antemano la conciencia nacional por los malos resultados que han dado en toda la República. En el segundo, se plantea que sean los ayuntamientos de la República los que, como electores, nombren o elijan a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia. El tercero, plantea que las legislaturas de los Estados realicen la elección y el último, que el Congreso de la Unión elija a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia en elección indirecta.

Después de analizar todos los sistemas llegó a la conclusión de que deberían ser los ayuntamientos los que realizaran la elección de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, y expresa que sinceramente deseo que así lo resuelva este honorable Congreso.

El diputado por Guanajuato, Hilario Medina, en su intervención comentó que si bien era cierto que se proponía que la elección de magistrados a la Corte se hiciera a través de elección popular, en su opinión, el pueblo no estaba en posibilidades de conocer quienes serían los miembros del Máximo Tribunal del país.

Después de hacer varias reflexiones plantea que los partidos políticos, como lo habían indicado en esa Asamblea podría hacerlo y expresa que:

El partido político que designa como candidato y que logra sacar adelante a un personaje para un alto puesto de esa naturaleza, es un partido que tiene un programa, que debe tenerlo si está bien organizado, tiene sus tendencias bien conocidas, y esas tendencias y esos fines, en una palabra, ese programa, es perfectamente conocido por todos aquellos que acepten formar parte de ese partido político, y el magistrado que es el candidato de ese partido político tiene, por ese solo hecho, el compromiso adquirido de mantener las ideas de ese partido político; luego debemos desechar las ideas de partidos políticos para la elección de magistrados a la Suprema Corte de Justicia.²⁴

Agrega que entonces que el pueblo se instruya por el relato que el candidato haga de sus méritos personales, como se hace en las campañas comunes y se pregunta *¿Qué es lo que podrá ofrecer un magis-*

²⁴ Cfr. *Diario de los Debates del Congreso Constituyente* de 20 de enero de 1917.

trado a la Suprema Corte de Justicia? Contesta y dice que la honradez y la pureza; de manera que debemos desechar el sistema de la elección popular por inadecuado.

Si las legislaturas de los Estados designaran a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia se tendrían veintiocho y si el ideal es que este funcione en *tribunal público pleno, a la vista del público, en donde las discusiones sean públicas como las de un Congreso, entonces*, sencillamente no harían. Considera que *Un corto número de magistrados puede ser espléndidamente pagado por el Erario Nacional. En la ley, en el proyecto, se precisa que los magistrados a la Suprema Corte no tendrán, ni podrán aceptar, otra clase de funciones que aquellas para las cuales han sido exclusivamente designados; ni siquiera podrán aceptar cargos honoríficos. En ese concepto, un grupo numeroso, perfectamente bien pagado por el Estado y ajeno a todas las demás cuestiones que se debatan fuera de la alta Corte, es un grupo que constituye garantías para la administración de justicia.*

Al referirse al sistema de elección municipal y dado que no era aprobado por la mayoría del Congreso no lo aborda. Descarta los sistemas de elección popular, el de las legislaturas de los Estados y el de la elección por los municipios.

El único sistema por considerar era el del proyecto de reformas propuesto y del cual opinaba que era un avance, un principio progresista y un sistema eminentemente liberal.

Señala que el modo de creación de la antigua Corte Suprema de Justicia era la elección; el modo de funcionamiento de esa misma Corte era por salas, y de todos es conocido el fatal resultado de ese sistema, porque a nadie se la ha ocultado, porque ya se sabe cuál era la corrupción y cómo estaba dañado aquel alto cuerpo, concluyendo que no cumplía con las funciones a que estaba destinado, por lo cual era preciso era convenir en que aquellos defectos de naturaleza íntima y orgánica eran defectos debidos precisamente a su origen.

Sostiene que el proyecto del Primer Jefe, no era más que un medio de revancha en contra del pasado, por lo cual estaban obligados a intentar un nuevo sistema, a proceder de otra manera: a ensayar.

Cita a Rabasa, Eduardo Pallares, Spencer, Augusto Comte, Le Bon, al Senado Romano y a Montesquieu, para argumentar su discurso.

Y afirma categórico que no es un proyecto reaccionario ni conservador, y que por el sólo hecho de venir a romper con el pasado, por ese sólo hecho, el proyecto es avanzado y mantiene un principio liberal.

La Suprema Corte de Justicia, debe ser inamovible; es otro de sus planteamientos y tesis que sostiene la Comisión.

Considera en tratándose de los magistrados que, aquel individuo que tiene que renunciar a todos sus intereses, tiene que dedicarse exclusivamente a impartir justicia, dejar su trabajo habitual. Al cabo de cuatro años aquel individuo tiene que volver a rehacer su fortuna, tiene que volver a ganarse nuevamente el pan de la vida cuando ya está en una edad muy avanzada, cuando ya no tiene las energías que tenía en un principio. Este individuo, ¿No es justo, señores, que permanezca en la Corte Suprema, disfrutando de un amplio sueldo, de una posición decorosa, como que forma parte de un cuerpo que da honor y da prestigio a la nación?

Dice que el Congreso elegirá, una vez que se hayan presentado los candidatos, y por escrutinio secreto, a los que deban ser magistrados a la Corte Suprema de Justicia; lo que se comunicará al Poder Ejecutivo, pudiendo este proponer a otros más, si quiere, para que también estuvieran sujetos en la discusión. Considera esto una garantía bastante para que no se defrauden los intereses públicos y para que se respete así la voluntad popular que está en la elección indirecta, que en realidad viene a ser la que se propone.

Concluye señalando después de hacer referencia al Senado Romano, que *concebía a nuestros magistrados, a través de todas nuestras peripecias, a través de todas nuestras miserias: inmóviles en su sitio, firmes en el cumplimiento de su deber, serenos y altos como el vuelo de las águilas. Así los quiero yo, señores. Así los deseo y así los he soñado; y yo he querido también que todas las pasiones, que todas las agitaciones de esta revolución inmensa de los pequeños intereses humanos, no lleguen a la alta Corte, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde los once magistrados deben estar serenos, inconvencibles, inmóviles.*

Herrera Manuel, diputado por Oaxaca, expuso que se trataba de cambiar, de organizar, de llevar a cabo el modo de cómo debe organizarse el Gobierno de nuestra patria, y sé de una función eminentemente alta; difícil, que desde la antigüedad se había comprendido su utilidad, su necesidad, y porque sin Poder Judicial, la sociedad no podría existir, no estaría garantizada la personalidad individual ni la propiedad; sería, un magno latrocinio, una gran sociedad de bandidos.

Destaca que ese poder era de una naturaleza eminentemente distinta, que bajo ningún concepto en sus manifestaciones puede tener paridad con los otros dos órganos.

Dentro de los sistemas para hacer la elección de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, también se contemplo a las circunscripciones, dividiendo al país en un número determinado, votando en cada una de ellas a un magistrado, lo que ocasionaría desnaturalizar la institución del Poder Judicial.

En suma, proponía sin llegar a conclusión alguna, un funcionamiento recto, honrado, de la administración de justicia. Y con ello habrían hecho una verdadera labor por la Patria.

En el debate se había discutido sobre el número de magistrados, la manera de elegirlos y si habían de ser o no inamovibles, puntualizó José Natividad Macias, acusando a la secretaría de estar chicaneando el trámite.

El secretario contestó que no se estaba haciendo lo señalado por Macias y al pasarse lista no existió quórum y se levanto la sesión faltando cinco minutos para las doce de la noche; existió desorden en el recinto legislativo.

9. EL DEBATE FINAL

El Debate concluye y fue aprobado el 21 de enero de 1917,²⁵ después de una acalorada discusión sobre el quórum del día anterior y se presentó la siguiente proposición:²⁶

²⁵ *Diario de los Debates del Congreso Constituyente del 21 de enero de 1917*. pp. 517, 535, 558.

²⁶ La proposición fue suscrita por Esteban B. Calderón, Reynaldo Garza, Amado Aguirre, Jorge Villaseñor, Carlos G. Villaseñor, R. C. Castañeda, J. Aguirre Escobar, J. D. Robledo y F. M. del Campo.

1a. Los miembros de la Suprema Corte de Justicia serán electos por el Congreso de la Unión, en funciones de Colegio Electoral, entre los candidatos que precisamente hayan sido propuestos, uno por cada una de las legislaturas de los Estados.

La elección se hará por mayoría absoluta de votos emitidos en escrutinio secreto. Si no se obtuviere esta mayoría en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieran obtenido más votos.

2a. Las vacantes que vayan presentándose en la Suprema Corte de Justicia, por muerte, destitución o renuncia de los ciudadanos magistrados, serán cubiertas por medio de elección que haga el mismo Congreso en funciones de Colegio Electoral, de entre los candidatos sobrantes en la elección a que se refiere el punto anterior, debiendo procederse en esta misma forma cuando se trate de simples faltas temporales, siempre que el nombramiento de un suplente sea indispensable para formar el quórum de la Suprema Corte.

3a. Que no se proceda a la votación mientras no sean discutidos amplia y separadamente cada uno de los puntos sobre elección, organización e inamovilidad de los distintos funcionarios que integran el Poder Judicial de la Federación.

Con lo anterior, se pretendió limar las asperezas de las distintas posiciones que existieron al interior del Congreso Constituyente.

El diputado por Jalisco, Esteban Calderón, en uso de la palabra señaló que uno de los puntos que no se había discutido era el relativo al número de magistrados que debía de tener la Suprema Corte de Justicia, ya que se habían planteado quince, trece y hasta once e insistió con el tema de la inamovilidad.

Lo anterior implicaba una reconsideración sobre los asuntos debatidos y acordados un día anterior. No obstante lo anterior, la sesión tuvo que interrumpirse un momento para que la Comisión se pusiera de acuerdo con los signatarios de la proposición, a fin de que acordaran la manera más práctica de finalizar este debate.

Al diputado por Jalisco, Machorro Narváez le correspondió subir a la tribuna y plantear el acuerdo al que habían llegado:

El número de magistrados será el de once. Sistema electoral: Las legislaturas de los Estados proponen un candidato y el Congreso elige, dentro de esos candidatos, los que deban ser; no interviene el Ejecutivo. Tercero: El periodo de prueba para llegar a la inamovilidad y ver si conviene, es de seis años, hasta 1923; de manera que en estos seis años se verá si conviene o no este

sistema, el que también en este lapso de tiempo podrá discutirse en libros, en la prensa y por otros medios análogos.

Después de haber leído lo anterior, Francisco Múgica, propuso que el primer período durará cuatro años y el segundo durará dos años.

Hecho lo anterior, fueron aprobados los artículos anteriores por unanimidad de 150 votos, a excepción del artículo 94, que se aprobó por 148 votos a favor y dos en contra de los diputados De los Ríos y Truchuelo, y del 96, que resultó aprobado por 149 votos contra el del ciudadano Truchuelo.

10. LA PRIMERA CORTE EN EL AÑO DE 1917

La Suprema Corte de Justicia, una vez publicada la Constitución de 1917,²⁷ el Código Político del presente siglo, se instala el primero de junio de 1917. Los miembros de esa "Primera Corte" lo fueron: Enrique M. de los Ríos, Enrique Colunga, Victoriano Pimentel, Agustín del Valle, Enrique García Porra, Manuel E. Cruz, Enrique Moreno, Santiago Martínez Alomía, José María Truchelo, Alberto M. González y Agustín Urdapilleta. Enrique M. de los Ríos²⁸ fue su primer Presidente.

²⁷ *Diario Oficial*, Órgano Provisional de la República Mexicana, Tomo V, 4ª Epoca, Número 30, México 5 de febrero de 1917, p. 3.

²⁸ Electo en votación secreta por mayoría de seis votos. LASPSCJN. Acuerdo Pleno del 1º junio de 1917.

El Magistrado Enrique García Parra se incorpora al Pleno el 8 de junio. *Id.* Acuerdo de 8 de junio en LASPSCJN.

El Ministro Enrique Moreno, se incorpora al Pleno el 12 de julio. *Id.* Acuerdo de 12 de julio en LASPSCJN.

En el decreto relativo a la designación de los Ministros que debían integrar la Suprema Corte de Justicia del 29 de mayo de 1917, fueron electos y se les tomo su protesta de ley respectiva, a los Ministros citados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondría de once Ministros y funcionaría siempre en Tribunal Pleno, siendo sus audiencias públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público así lo exigiera, debiendo celebrar sus sesiones en los periodos y términos que establezca la Ley. Para que hubiera sesión en la Corte se necesitaba que concurrieran cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomaban por mayoría absoluta de votos.

Asimismo cada uno de los Ministros de la Suprema Corte designados para integrar ese poder, en las próximas elecciones, duraría en su cargo dos años; los que fueran electos al terminar ese primer periodo durarían cuatro años y a partir del año de 1923, los Ministros de la

La Suprema Corte funcionaba en pleno y la integraban once Ministros; su Presidente duraba un año en su encargo y podía ser reelecto. De 1917 a 1928, la elección del Presidente de la Suprema Corte de Justicia se realizaba el día primero del mes de junio; ésta práctica concluye en 1929, año en que la elección se realiza el primer día hábil del mes de enero, fecha de elección que se mantiene hasta nuestros días.

La Secretaría de Acuerdos de la Suprema Corte²⁹ se componía de tres secciones a cargo del Secretario de Acuerdos de sus "Auxiliares". A la "sección de acuerdos" correspondía el despacho de todo los asuntos propios de la administración de este Alto Tribunal, la substanciación de los recursos de súplica y de queja y resolución de competencias. Todos los demás asuntos eran turnados a las Secciones Auxiliares, designadas, escuetamente como Primera, Segunda y Tercera Secciones. Estas "secciones" se ocupaban del trámite de los expedientes remitidos a la Suprema Corte. Probablemente estas secciones hayan sido el antecedente de las primeras Salas. Las "secciones" de hecho, fungían como verdaderas Salas; sus funciones son equiparables. La Suprema Corte de Justicia años antes de 1917, e incluso en el siglo XIX, funcionaba en la Salas, de ahí su experiencia en la organización y división del trabajo.

Los Secretarios Auxiliares realizaban funciones similares a las que hoy realizan los Secretarios de Estudio y Cuenta; Alfonso Pérez Ganza y otros más destacados Secretarios llegarían a ser Ministros. Cada Ministro contaba con un Secretario Auxiliar; el número de éstos se va incrementando a medida que aumenta el volumen de los asuntos y, también, como consecuencia del establecimiento de las Salas. Enrique

Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito sólo podrían ser removidos cuando observaran mala conducta y previo juicio de responsabilidad, a menos que los Magistrados y los Jueces fueran promovidos a grado superior.

También los miembros de la Suprema Corte fueron electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral. Véase *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículos 94 y 96.

Lo anterior, se confirma de lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 2 de noviembre de 1917.

²⁹ El proyecto de Reglamento interno de la Suprema Corte de Justicia así lo disponía, el cual fue discutido los días 31 de diciembre de 1917 y el 1o. de enero de 1918. Los asuntos se repartían equitativa entre las "secciones". Suprema Corte de Justicia Acuerdo Pleno del 31 de diciembre de 1917 y el 1o. de enero de 1918.

M. de los Ríos;³⁰ Presidente de la Suprema Corte de Justicia en 1919, señaló que era sumamente difícil que todos los asuntos se resolvieran oportunamente; el gran número de asuntos que llegaban día a día aumentaba y hacían imposible despacharlos con oportunidad. El periodo (1917-1919) se cierra con un rezago de 2 298 asuntos y el siguiente (1920-1921) con 5 080. Lo anterior, siguió en ascenso, por lo cual se hizo necesario, entre otras cosas, contar con un mayor número de recursos humanos calificados.

Era imperiosa la necesidad de reorganizar el despacho de los negocios de la Suprema Corte, nos dice Julio García,³¹ facultándola para que funcionara en Salas o en Tribunal Pleno, de acuerdo con la naturaleza de los asuntos que tuviera que juzgar.- Al establecerse las Salas, por ende, inició una división del trabajo, haciéndose más expeditas las resoluciones.

La Suprema Corte de Justicia sesionaba por la mañana, de nueve a doce. A propuesta del Ministro Agustín Urdapilleta, de 20 de agosto de 1918, se celebran sesiones extraordinarias por las tardes. Se buscaba despachar un mayor número de asuntos y evitar el espectro de rezago.

Sobre la prioridad en el despacho de los asuntos el artículo 20 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de 11 de abril de 1919³² establecía que debían despacharse, en primer lugar, todos los asuntos penales, cualquiera que fuera su naturaleza; en segundo término, los amparos en materia administrativa y, por último, los amparos interpuestos en contra de resoluciones judiciales en materia civil, siguiéndose, en cada uno de esos grupos, el orden de ingreso, salvo que la Suprema Corte dispusiera otra cosa.

³⁰ YÁÑEZ RUIZ, Manuel. *El juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación*, libro 2, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1965, pp. 24-29.

³¹ Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente el señor licenciado Julio García, el día 14 de diciembre de 1929, al concluir el periodo de Murguía, México, 1929, p. 5.

³² *La Suprema Corte de Justicia, sus leyes y sus hombres*, Editado por la Suprema Corte de Justicia, Primera Edición 1985, Documento núm. 62 Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (11 de abril de 1919), p. 374.

Artículo 20. Serán tratados, en primer lugar, todos los asuntos de orden penal, cualquiera que sea su naturaleza; enseguida, los amparos de orden administrativo, por último, los amparos contra resoluciones judiciales del orden civil, siguiéndose, en cada uno de esos grupos, el orden de fechas de ingreso, salvo los casos en que la Corte disponga otra cosa.

A través de los Informes anuales (en razón del tiempo que dura el cargo), los Presidentes de la Suprema Corte de Justicia han dado cuenta de las actividades desarrolladas, bajo su presidencia, por ese Alto Tribunal.³³ Los dos primeros Informes fueron publicados en el *Semanario Judicial de la Federación*.³⁴ A partir de 1921 el Informe del Presidente se publicó “por cuerda separada”, es decir, fue objeto de publicación especial.³⁵

Para 1923 la Secretaría de Acuerdos se dividía en tres secciones: Sección de Acuerdos, Sección de Trámite y Sección de Cuenta al Pleno del Tribunal y Redacción de Fallos.³⁶ A la primera correspondía el despacho de recursos de queja en amparo, incidentes en materia de competencia, demandas civiles en única instancia, responsabilidades oficiales, excusas de Jueces de Distrito en juicios de amparo y de Magistrados de Circuito, así como del despacho de asuntos en materia de suplica. Esta sección también se encargaba del trámite de los asuntos económicos, daba curso a las comunicaciones pronunciadas por el Tribunal o por la Presidencia, asimismo llevaba los Libros de Actas, tanto de los Acuerdos de Tribunal funcionando en pleno, como del Acuerdo Diario del Presidente.

La Sección de Trámite tenía por objeto el trámite de los tocas correspondientes a los juicios de amparo en revisión, así como de los directamente interpuestos ante la Suprema Corte de Justicia, igualmente de los incidentes de suspensión referentes a esos juicios, hasta ponerlos en estado de resolución.

³³ Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia (11 de abril de 1919) *Op.cit.*, p. 375.

Artículo 36. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones: IV. Rendir al Tribunal Pleno, al fin de cada año, una reseña estadística y de los trabajos que se hayan llevado a cabo en la Corte, durante ese periodo.

³⁴ *Semanario Judicial de la Federación*, 5ª época, t. I.

³⁵ Informe leído por el C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión del 1º de junio de 1921, y relativo al periodo constitucional de la corte, comprendido entre el 1º de junio de 1920 y el 31 de mayo de 1921, Primera Parte, Antigua Imprenta de Murguía, México 1921. pp. 1-80.

³⁶ *La Suprema Corte de Justicia, sus leyes y sus hombres*. Reglamento interior general de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1º de mayo de 1923). *Op. cit.*, p. 398.

Artículo 40. La Secretaría de Acuerdos se divide en tres secciones, denominadas: Sección de Acuerdos, Sección de Trámite y Sección de Cuenta al Tribunal Pleno y Redacción de Fallos.

La Sección Tercera se ocupaba de turnar los juicios de amparo, para su estudio, entre los Ministros y de informar al Pleno del Tribunal y, una vez fallados los juicios mencionados, redactar las sentencias correspondientes.

11. CREACIÓN DE LAS SALAS

La Suprema Corte de Justicia por reforma constitucional de 1928,³⁷ vio incrementado el número de sus miembros de once a dieciséis. A través de esta reforma se establecieron tres Salas: la Sala Penal, la Sala Administrativa y la Sala Civil. Cada una de las Salas comenzaron a funcionar el 2 de enero de 1929.

Como consecuencia de las reformas constitucionales de 15 de diciembre de 1934 se crea la Cuarta Sala³⁸ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De esta manera este Alto Tribunal vio nuevamente incrementado el número de sus miembros, de dieciséis a veintiuno. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 30 de diciembre de 1935, especifica que la Suprema Corte se compondría de veintiún Ministros Numerarios y cinco Supernumerarios.

12. NACIMIENTO DE LA SALA AUXILIAR

También en este mismo año, el 1º de junio,³⁹ se establece la Sala Auxiliar, con el fin de desahogar el rezago de expedientes.- Esta funciona de manera ininterrumpida desde su instalación hasta el 31 de diciembre de 1956;⁴⁰ fecha en que desaparece, pues sus funciones se

³⁷ *Diario Oficial* del 20 de agosto de 1928.

Véase Suprema Corte de Justicia. Acuerdos de la Primera, Segunda y Tercera Sala del 2 de enero de 1929.

³⁸ *Diario Oficial* del 15 de diciembre de 1934. La Cuarta Sala inicia sus funciones el 1º de enero de 1935. Suprema Corte de Justicia. Acuerdos de la Cuarta Sala del 1º de enero de 1935.

³⁹ Los primeros Ministros de la Sala Auxiliar fueron Gabriel García Rojas, Angel González de la Vega, Felipe Tena Ramírez, Mariano Azuela Rivera, Rafael Matos Escobedo y Juan José González Bustamante. Suprema Corte de Justicia. Acuerdo de la Sala Auxiliar de 1º de junio de 1951.

⁴⁰ Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente el señor Lic. Vicente Santos Guajardo al terminar el año de 1956. Antigua Imprenta de Murguía, México, 1956, p. 20.

habían prorrogado según Decreto publicado en el *Diario Oficial* de 6 de noviembre de 1954;⁴¹ continuando en el desempeño de sus actividades los Ministros Supernumerarios, hasta 1957, ya que, posteriormente se integrarían a las Salas como Ministros Numerarios. Con las reformas constitucionales de 1967⁴² se establece nuevamente la Sala Auxiliar, permaneciendo en funciones hasta antes de las reformas de 1994. En los años de 1964 a 1966⁴³ tenemos a Ministros Supernumerarios: Alberto González Blanco, Raúl Castellano Jiménez, José Luis Gutiérrez Gutiérrez, Ramón Canedo Aldrete, Ezequiel Burguete Farerra y Ernesto Solís López, quienes substituyeron en el Pleno a los Numerarios, quienes desempeñaban comisiones, así como elaboraban proyectos de resolución en esos años.

13. UN MAYOR NÚMERO DE MINISTROS

Por reforma constitucional de 19 de febrero de 1951,⁴⁴ se establece que la Suprema Corte se compondría de veintiún Ministros Numerarios y cinco Supernumerarios; en ningún caso éstos últimos integrarán el pleno.

El 21 de mayo de 1951⁴⁵ inician su funcionamiento los primeros cinco Tribunales Colegiados de Circuito con residencia en las ciudades de México, Puebla, Monterrey, Guadalajara y Veracruz; fecha de vigencia de las reformas constitucionales.

La reforma constitucional introduce perfiles nuevos y muy importantes al establecer las jurisdicciones de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito. Dejando intocable la jurisdicción del Alto Tribunal, siempre que se tratara del examen y decisión de la constitucionalidad de la Ley o la interpretación directa de un precepto constitucional, función primordial de la Corte por naturaleza; pues, no obstante que atribuye jurisdicción a los Tribunales Colegia-

⁴¹ *Diario Oficial* de 6 de noviembre de 1954.

⁴² *Diario Oficial* de 25 de octubre de 1967.

⁴³ Véase. Informes de 1964 a 1966 rendidos a la Suprema Corte de Justicia por sus respectivos Presidentes.

⁴⁴ *Diario Oficial* de 19 de febrero de 1951.

Artículo 94. En ningún caso los Ministros Supernumerarios integran el Pleno.

⁴⁵ Véase. *Diario Oficial* de 19 de febrero de 1951.

dos de Circuito, en asuntos que antes eran de la competencia de la Corte, no deja de ser el único interprete y guardián de la Constitución; así lo manifestó en su informe de ese año su Presidente, Salvador Urbina.⁴⁶

14. LOS MINISTROS SUPERNUMERARIOS

Las reformas constitucionales del 25 de octubre de 1967,⁴⁷ dotan de mayor jurisdicción a los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales no se limitarían a resolver violaciones procesales, sino que decidirían también las cuestiones de fondo y sus ejecutorias tendrían la misma fuerza y alcance que las de la Suprema Corte de Justicia. También facultan a los Ministros Supernumerarios a formar parte del Pleno, pero, solo supliendo a los Numerarios y permanecerían en el desempeño de su cargo hasta que tomara posesión el Ministro Numerario ya fuera con carácter provisional o definitivo, estas reformas implicaron por ende, la descentralización de la justicia, el número de circuitos, su división, su jurisdicción territorial, especialización por materias de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en algunos circuitos.

A los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito se les amplía a seis años el término de su nombramiento; que en 1951, duraban cuatro años en el encargo.

El recurso de revisión, contra resoluciones definitivas que pronunciaran los Tribunales Contenciosos-Administrativos nace con estas reformas. Se consagra la procedencia del amparo contra sentencias definitivas o laudos, así como contra resoluciones que pongan fin al juicio. También, permite a la Suprema Corte, tener competencia para conocer, del amparo indirecto y a través del recurso de revisión, de sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, tratándose de problemas

⁴⁶ Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente el señor Lic. Salvador Urbina, al terminar el año de 1951, Antigua Imprenta de Murguía, México 1951, pp. 24-25.

⁴⁷ *Diario Oficial* de 25 de octubre de 1967.

Véase Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente el señor Lic. Agapito Pozo al terminar el año de 1967, Antigua Imprenta de Murguía, México 1967.

de inconstitucionalidad de leyes federales, locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y de Reglamentos de leyes locales expedidas por los Gobernadores de los Estados.

Consagra la facultad de atracción, de la Suprema Corte de Justicia, respecto de los amparos directos, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito cuando por su importancia, estime deba conocer de ellos; facultad que ejercita de oficio, entre otras.

15. EL ÚNICO Y SUPREMO INTÉRPRETE DE LA CONSTITUCIÓN

El Constituyente Permanente aprobó las reformas a los artículos 73, 94, 97, 101, 104 y 107 de la Constitución Política, publicadas el 10 de agosto de 1987 y que entraron en vigor el 15 de enero de 1988. Con las señaladas reformas el más Alto Tribunal del país reasumió la calidad de único y supremo intérprete de la Carta Magna. Impedir que, con afectación de los derechos de los individuos, las autoridades federales o locales rebasen el marco de sus respectivas atribuciones, es la función de la Suprema Corte de Justicia mediante la interpretación directa de la propia Constitución.- Función tal, de gran trascendencia política en cuyo ejercicio se impone el debido respeto a la soberanía del pueblo consagrada en la Ley Fundamental, debiendo corresponder y que ya corresponde, íntegramente y de modo exclusivo, a la Suprema Corte; así lo expresó su Presidente Carlos del Río Rodríguez.⁴⁸

Agrega, que la Suprema Corte, sin tener que desempeñar funciones de tribunal de alzada o de casación y sin un enorme volumen de negocios a su cuidado, impartirá una justicia mejor como órgano único que, interpretando en definitiva sus mandamientos, vele por el respeto a la Ley Superior. Reasumirá las funciones que conciernen a un verdadero poder equilibrador de los otros poderes.

⁴⁸ Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente el señor Lic. Carlos del Río Rodríguez, al terminar el año de 1987, Primera Parte, Pleno, Mayo Ediciones, México 1987, pp. 83-84.

Véase. *Diario Oficial* del 10 de agosto de 1987. 3-5.

Cfr. artículos 68 a 76 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Diario Oficial* de 26 de mayo de 1996.

16. LA NUEVA COMPOSICIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Con la reforma constitucional de este año, se dotó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de una nueva composición, de 26 miembros que la integraban hasta 1994, se redujo a 11, como originalmente se estableció en el Constituyente de 1917, separando sus competencias jurisdiccionales y administrativas.

La nueva estructura contempla, un nuevo órgano denominado “Consejo de la Judicatura Federal” el cual asume la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción del Alto Tribunal del país y lo integran 7 individuos.

Asimismo, la Corte como órgano de control constitucional, se fortalece; las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, forman parte de su nueva competencia.

Los nombramientos de sus Ministros, se sujetan a un procedimiento más estricto para su aprobación ante la Cámara de Senadores; los requisitos se incrementan y su permanencia en el cargo es de 15 años, sustituyéndose de manera escalonada.

17. ¿UNA ÚLTIMA REFORMA?

El diez de junio de 1999⁴⁹ se reforman los artículos 94, párrafos primero y sexto; 97, último párrafo; 100, párrafos primero, segundo, tercero, quinto, séptimo, octavo y noveno; y 107, fracción IX; se adiciona un segundo párrafo al artículo 94, recorriéndose en su orden los párrafos segundo a décimo para pasar a ser tercero a undécimo y un tercer párrafo al artículo 100, recorriéndose en su orden los párrafos tercero a noveno para pasar a ser cuarto a décimo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴⁹ Cfr. *Diario Oficial* de la fecha señalada.

Con estas reformas se puntualiza que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sigue a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, definiéndose en el artículo 100 constitucional como órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión para emitir sus resoluciones.

Al Pleno se le faculta para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

La protesta de los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito se da ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.

Los Consejeros del Poder Judicial son designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, eliminándose por ende la insaculación.

Al Consejo se le faculta para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. A su vez la Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal, y el Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos.

Se establece pues las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción,

ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

En el artículo 107 fracción IX, se establece que las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

18. CONSIDERACIONES FINALES

Nuestros documentos constitucionales en el siglo XIX en cuanto a la integración del Poder Judicial coinciden en cuanto a que éste se ha depositado en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, modificándose su integración en las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y con las Bases Orgánicas de la República de 1843, al crearse los Tribunales Especiales de Hacienda, Comercio, y Minería.

Durante el siglo XIX existe coincidencia en cuanto al número de Ministros: once y un fiscal en la Suprema Corte de Justicia hasta la Constitución de 1917, pero no, en cuanto al número de salas y el Procurador General.

Los Debates en el Congreso Constituyente de 1917 fueron apasionados y vehementes, en sus posiciones encontramos el rechazo del pasado y la pretensión honesta de querer revolucionar nuestras instituciones para estar al mismo nivel de otros países.

El número de Ministros, la forma de elegirlos y la inamovilidad, fueron los temas centrales en las discusiones de la Asamblea Fundante.

La elección directa o indirecta de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, ocupó la mayor parte de tiempo de los hacedores

de la Constitución de 1917; los argumentos en pro o en contra de una u otra posición fueron abundantes. El número de Ministros y la inamovilidad de los mismos fue escasamente debatido.

Paulino Machorro y Narváez, realiza una comparación magistral en cuanto a la elección de Diputados, Senadores y Ministros de la Suprema Corte de Justicia, argumentando las cualidades de éstos últimos y concluye que no es la democracia, no es el interés del pueblo, la justicia y la democracia misma para tener un poder justiciero, un poder que sepa interpretar la ley, que no sea venal, un poder que no esté a disposición de las pasiones, un poder que no esté manchado por las pasiones, que no tenga un origen viciado, solamente puede resultar por una elección que no sea la popular.

Los sistemas propuestos para la elección de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia fueron esencialmente cuatro: 1ª. Que la elección la realizara el pueblo; 2ª. Que la elección fuera hecha por los Ayuntamientos de la República; 3ª. Que las Legislaturas de los Estados la efectuaran y 4ª. Que fuera el Congreso de la Unión.

Además de estos sistemas electorales, se considero que se dividiera en varias circunscripciones el país y que también los ministros fueran propuestos por los partidos políticos.

Un sistema mixto para elegir a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia fue el aprobado, en donde las legislaturas locales proponen y el Congreso General aprueba.

La inamovilidad y el número de Ministros de la Suprema Corte de Justicia no fue determinante en las discusiones del Constituyente de 1917.

El primero de junio de 1917 se instala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo sus primeros miembros Enrique M. de los Ríos, Enrique Colunga, Victoriano Pimentel, Agustín del Valle, Enrique García Porra, Manuel E. Cruz, Enrique Moreno, Santiago Martínez Alomía, José María Truchelo, Alberto M. González y Agustín Urdapilleta.

La Corte incrementa el número de sus miembros a dieciséis y se establecen tres Salas, con la reforma constitucional de 20 de agosto

de 1928 y el 15 de diciembre de 1934 se crea la Cuarta Sala, incrementándose nuevamente el número de sus miembros, de dieciséis a veintiuno.

La Sala Auxiliar se instala de manera solemne del 1º de junio de 1951 y se incorporan cinco Supernumerarios, los que en ningún caso integrarían el Pleno.

Las reformas constitucionales del 25 de octubre de 1967 facultan a los Ministros Supernumerarios a formar parte del Pleno, pero, solo supliendo a los Numerarios y permanecerían en el desempeño de su cargo hasta que tomara posesión el Ministro Numerario ya fuera con carácter provisional o definitivo.

El Constituyente Permanente aprueba las reformas a los artículos 73, 94, 97, 101, 104 y 107 de la Constitución Política, publicadas el 10 de agosto de 1987 y que entraron en vigor el 15 de enero de 1988. Con lo que la Suprema Corte de Justicia reasume la calidad de único y supremo intérprete de la Carta Magna.

Con la reforma constitucional de 26 de mayo de 1996, se dotó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de una nueva composición, de 26 miembros que la integraban hasta 1994, se redujo a 11, como originalmente se estableció en el Constituyente de 1917 y la nueva estructura contempla, un nuevo órgano denominado “Consejo de la Judicatura Federal” el cual asume la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción del Alto Tribunal del país y lo integran 7 individuos.

La última reforma al Poder Judicial de la Federación se realiza el diez de junio de 1999, reformándose los artículos 94, párrafos primero y sexto; 97, último párrafo; 100, párrafos primero, segundo, tercero, quinto, séptimo, octavo y noveno; y 107, fracción IX; se adiciona un segundo párrafo al artículo 94, recorriéndose en su orden los párrafos segundo a décimo para pasar a ser tercero a undécimo y un tercer párrafo al artículo 100, recorriéndose en su orden los párrafos tercero a noveno para pasar a ser cuarto a décimo, todos de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Lo expuesto, es apenas una contribución modesta a la Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.